

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

29 MAYO 1996

USHUAIA,

VISTO: La Ley Provincial 275; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a reglamentar la Ley

Provincial 275.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial 275 que como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

1094 / 96

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

CARLOS ALBERTO PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina
Poder Ejecutivo*

1094 / 96

ANEXO I DECRETO N°



ARTICULO 1°.- El personal que presta servicios en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, en actividades vinculadas al trabajo social, sin título habilitante, podrá continuar desarrollando dichas tareas mientras desempeñe las funciones para las cuales fue habilitado mediante la acreditación correspondiente que le sea extendida al inscribirse en el registro cuya creación se prevé en el artículo siguiente.

ARTICULO 2°.- El personal que presta servicios en actividades vinculadas al trabajo social, sin título habilitante, y acredite una antigüedad mínima de seis (6) años de desempeño ininterrumpido en áreas de trabajo social en el ámbito de la Provincia, deberá inscribirse en el registro que se habilite dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, el Ministerio de Salud y Acción Social, por vía resolutive, deberá disponer la habilitación de un registro e indicar en forma detallada la documentación que deberá presentar el personal que pretenda inscribirse en el mismo. Entre esta documentación deberá incluirse una certificación expedida por el empleador indicando en forma detallada y concreta las funciones en actividades vinculadas al trabajo social que hubiera desarrollado en el período de seis (6) años referido en el primer párrafo del presente.

La aprobación o rechazo de la inscripción en el registro deberá ser dispuesta por resolución del Señor Ministro, atendiendo a las prescripciones establecidas en la Ley que por el presente se reglamenta.

ARTICULO 3°.- El personal que presta servicios en actividades vinculadas al trabajo social, con carácter de idóneo, y se hubiera inscripto en el registro que a tal efecto se habilite, podrá continuar en el desarrollo de las tareas que hasta la fecha de comienzo de vigencia de la Ley 275 venía desempeñando, en los términos del artículo 1° de la presente reglamentación, sin incompatibilidad alguna, hasta tanto se suscriban los acuerdos o convenios con los Colegios de Graduados o con los profesionales comprendidos en la Ley 274 del Ejercicio de la Profesión del Servicio Social o Trabajo So-

1094 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo



El personal referido en el párrafo precedente no podrá desempeñar a partir de la fecha tareas vinculadas al trabajo social que no hubiera desarrollado con anterioridad al comienzo de vigencia de la Ley 275.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

CARLO ALBERTO PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

CC

110